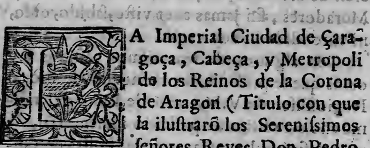
Señor.



1 A Imperial Ciudad de Çaragoça, Cabeça, y Metropoli de los Reinos de la Corona de Aragon (Titulo con que la ilustrarō los Serenissimos señores Reyes Don Pedro el Quarto, A Don Martin, Don Iuan el Segundo, B y Don Fernando el Catolico C) Dize: Que con embajada particular el año 1649. por Iuan Agustin Soriano. D Suplicò a V. M. fuera seruido, no conceder Cartas de insecúlacion, ni assuncion a bolsas de Iurado, y otros Oficios de la Ciudad, ni dispēsacion de Ordinaciones, sin preceder suplica, y propuesta de los Iurados, Capitulo, y Consejo. Y V.M. mostrò tener gusto de fauorecer a la Ciudad, y decretar lo que fuesse de su mayor beneficio; E y antes q̃ V.M. tomara la vltima resolucion, el Procurador Fiscal en 18. de Iunio de 1653. obtuuo firma de la Corte del Iusticia de Aragon, F cuya Inhibicion es: Que de fecho no impidan a V.M. en la possession inmemorial, que por si, y los Serenissimos señores Reyes sus Predecessores probò con testigos estar, de hazer insecúlaciones en esta Ciudad por su Real Persona, y poner en bolsas de Oficios a los que tuuiere por mas idoneos para su gouierno, y desinsecularlos por justas causas, que pareciessen a V. M. y dar Ordinaciones, suspender, y reuocarlas por el tiempo, y en los casos que es seruido a su

A
In proœm. For. Regis Petri.

B
En el Priuilegio concedido a los Notarios de Caja a 12. de Abril 1464. ibi: Caput totius nostræ Celsitudinis.

C
Zurita 1. *part. lib. 1. cap.* 44.
Acto de Corte, *tit. Insecúlacion de los Oficios del Reino.*

D
Embajada de la Ciudad año 1649.

E
Respuesta de su Magestad a la embajada.

F
Firma obtenida por el Regio Fisco en 18. de Iunio 1653.

voluntad, y que las dichas dispensaciones, suspensiones, inseculaciones, y desinseculaciones se obedezcan, y cumplã, no obstante qualquier recurso, sin contradiccion de persona alguna, antes bien con tolerancia, y aprobacion de dicha Ciudad, sus Iurados, Vezinos, y Moradores, sin jamas auer visto, sabido, oìdo, ni entendido lo contrario.

2 Con algunos de los mismos testigos, y otros que se presentaron de nueuo, se diò al Regio Fisco de V. M. en 26. de Iunio del mismo año otra firma de possessiõ inmemorial, G para desinsecular, y sacar de las bolsas de Oficios desta Ciudad a qualesquiera Ciudadanos, y Personas inseculadas (tambiẽ con clausula de *fecho*) por justas causas que a V. M. pareciesse, mediantes sus Reales Ordenes, y Cartas, y sin preceder citacion, ni conocimiẽto de aquellas, a libre voluntad de V. M. poniendo la Ciudad en execucion dichos Ordenes, no obstante eleccion de firma, ni otro recurso.

G
Otra firma en 26. de Iunio 1653.

3 Viendo esta Ciudad, que V. M. se valia de medios de justicia, y q̃ con dichas firmas se le priuaua, y impedia el continuar la possesion en que se hallaua de hazerse dichas inseculaciones, desinseculaciones, dispensaciones, y Ordinaciones, a peticion, y suplica de la Ciudad. Valiendose de los mismos medios de justicia, que V. M. como tan Catolico administra, y permite, (bien que con intento de rendirlo todo a sus Reales pies, como despues executò) diò Cedula de Contrafirma, H q̃ fue alegar derecho, y possession contraria a la de V. M. y Apellido criminal contra los testigos, para conuencerles con muchos Actos contrarios a sus deposiciones, que como Iurados, Consejeros, y Ciudadanos auian hecho, y otorgado.

H
Diò la Ciudad Cedula de Contrafirma, y Apellido criminal contra los testigos del Fisco.

4 Y porque la Ciudad, no desea conseruar, ni adquirir mas glorias, de las que le franqueare la grandeza de V.M. embiò luego a los Doctores, Iuan Felipe Gazo, y Antonio Esmir, [I] para què en nombre desta Ciudad, cedieran con rendimiento a los Reales pies de V.M. todas sus preeminencias, sin litigarlas, reconociendo, que como propias lo eran de V. Magestad, y se las ofrecia con obsequio; y su animo es el suplicar agora a V. Magestad la restauracion dellas mismas, para que recobrandolas de la Real mano de V. Magestad, las possea con esse realze, que es el mayor, a que pudiera anhelar.

5 Por ser este derecho, vno de los de mayor importancia al beneficio publico, y acertado regimiento de la Ciudad, ha deliberado representar a V.M. los fundamentos de justicia, y razon que le asisten; para merecer de V.M. lo que suplica.

6 El establecer leyes politicas, para la conseruacion de vna Republica, por derecho natural, y ciuil, pertenece a los que la gouiernan, [K] porque de la manera que cada vno predomina en las cosas domesticas, [L] y todo nuestro cuerpo en qualquiera parte dèl; [M] assi todo el Pueblo tiene imperio en sus vezinos, y para sus conueniencias podrà hazerles Ordinaciones, y Leyes; [N] y por la misma razon, le compete el crear Oficiales, Decuriones, ò Regidores, por cuya mano se disponga, y administre todo lo concerniente al estado vniuersal. [O]

7 Esta originaria facultad reconoce el señor Rei Don Pedro el Tercero, llamado el Grande, en el Priuilegio General de los Fueros. [P] El señor Emperador D. Alonso el Primero, [Q] dijo era costumbre antigua el vsar los Iurados, y Regidores de la Republica desse derecho,

 el

I
Segunda embajada, que hizo la Ciudad a su Magestad año 1653. para poner en sus manos todas sus preeminencias.

K
l. omnes populi de iust. & iur. l. 9. de legib Non ambigitur Senatũ ius facere posse vbi DD. Auilès *in cap. 17. Prætor.* Paz *in l. 1. Tauri, n. 353.* Azor *l. 14. tit. 6. lib. 3. Recopil.* Bouad. *lib. 3. polit. cap. 8. num. 159. & lib. 2. cap. 1. à num. 131.* Cancer *tom. 3. var. cap. 15. num. 161.* Loseus *de iure vniuers. lib. 3. cap. 15.* latissimè Suelũ. *in centur. cons. 12. num. 1.*

L
Lege in re mandata, C. Mandati, Aristot. 1. & 5. *polit. cap. 2. & 3.*

M
Alf. à Castr. *de potest. l. pœnalis lib. 1. cap. 1. §. postquam lit. B.*

N
Dec. *in l. inuito de reg. iur. num. 4.*

O
Auilès *in cap. 17. Prætor, verb. Elijan, nu. 1.* Bart. *in l. 2. ff. de Decurio. lib. 10.* Azeued. *in Curia Pisana lib. 1. cap. 19.* Port. *ad Mol. verb. Rex num. 74.* P. Greg. *de Repub. lib. 4. cap. 5. num. 24.*

P
§. Item de los Cotos, tit. Priuilegium gener. Arag.

Q
Blanc. *in com. Regni, p. 132.*

4.
el qual confirmaron en diuersos Fueros, el señor Rei Don Iaime el Primero en Huesca, año 1247. [R] El señor Rei Don Pedro el Segundo, en Çaragoça el de 1348. [S] mandandole guardassen inuiolablemente todos los Fueros, vsos, y costumbres del Reino, y de las Vniuersidades, assi generales, como particulares; y que todos los successores en el Reino los jurassen. [T] La señora Reina Doña Maria, Muger del señor Rei D. Alonso el Quinto, en las Cortes de Çaragoça en el de 1442. [V] *Empero*, dijo, *no queremos sea fecho perjuizio a los processos, è enantamientos que las Ciudades, Villas, è Lugares fazen, è pueden hazer en virtud de sus Ordinaciones, è establecimientos feitos, ò fazederos.* Y el señor Rei Don Iuan el Segundo, en Calatayud en el de 1461. lo confirmò. El señor Rei Don Fernando el Catolico en las Cortes de Monçon, año 1510. [X] dijo: *Con esto empero, que por lo sobredicho no sea causado, ni cause perjuizio alguno a las Vniuersidades de las Ciudades, Villas, è Lugares del dicho Reino, en el derecho que tiene de estatuir, y ordenar, particularmente cada vna de ellas entre si.* El señor Rei Don Felipe el Segũdo, Primero de Aragon, en las Cortes de Mõçon el año 1547. [Y] *Sin lesion de los Cotos, y Viedas particulares de cada Ciudad, Comunidad, Villa, y Lugar, que segun Fuero hazer puede.* Y V.M. en las Cortes que celebrò en Barbastro, y Calatayud año 1626. [Z] insinuò, y aprobò esta facultad, q̃ confirman las Obseruancias, [A] y fundan los Practicos del Reino, [B] ponderando ser prerrogatiua de las Vniuersidades.

Por esta causa, el Practico Bardaxi en los Comentarios de los Fueros [C] considera a la Vniuersidad en dos maneras, vna general, que es todo el Reino, y otra particular, que le forma de cada Ciudad, Villa, ò Lugar. Aquella sin V. 8

Ma-

R
Foro fin. de moder. rer. venal.

S
For. *Quicumque el 1 de leg. Aquilia*, ibi: Nisi fuerit cõstitutum de vicinis, *idest, prout declarat Pertusa*, per Concilium vicinorum.

T
For. *vnico de iis quæ Dominus Rex.*

V
For. *Querientes de Offi. Cancellarij, & Vicecancell. vers.* Por aquesto empero.

X
For. *del ajustamiento de la Hermandad.*

Y
For. *vnico de Prohibitione Cotorum.*

Z
Acto de Corte, *tit. de la declaracion y aplicacion de los Arbitrios.*

A
Obs. 1. *de æquo vulnerato.* Obs. *Si aliquis de homic. d.* Obs. 2. *de moder. rer. ven.*

B
Molin. *verb. Iurati, fol.* 197. vbi Port. *n.* 2. *& in verb. Firma, n.* 11. *&* § *petitio, nu.* 44. *& in tract. de consort. c.* 31. *n.* 4. Bardaxi *in Priuileg. gener. n.* 31. *& in dict. For. del Acto del quitamiento, n.* 2. *& in tract. de Offi. Gener. Gub. c.* 19. *per tot. Sect. decis.* 8. *nu.* 36. *decis.* 70. *nu.* 18. *decis.* 75. *n.* 9. *decis.* 91. 92. 93. *& decis.* 317. *n.* 5. *& decis.* 319. *& in tract. de inhibit. c.* 29. §. 1. *n.* 23. Ramirez *de l. Reg.* §. 21. *n.* 17. Suelu. *in cent. cons.* 12.

C
De Priuileg. gener. num. 31.

Mageſtad,no podrà eſtatuir, ni V. M. (ſalua ſu clemencia) ſin aquella, pero eſta ſola ſi, para ſus Moradores libremente, en lo ordinatiuo,y deciſiuo. D

9 Por tan conueniente ſe ha tenido, el no diſminuir a las Vniuerſidades eſte gouierno politico, que parece ſe ha reconocido por ſu mayor ſagrado; pues en tantos Fueros como ſe han eſtablecido por los Sereniſsimos Reyes predeceſſores de V. M. expreſſamente ſe ha reſeruado,y de nueuo concedido, y V.M. ha ſido ſeruido cõfirmar con juramento: De q̃ reſulta el podelle gozar el Municipio mas corto deſte Reino: Y pareceria deformidad, que la Cabeça, no participaſſe de las prerrogatiuas q̃ ſus Miẽbros,ſiendo aquella la q̃ ha de guiarlos, y de quien han de recibir todas ſus influẽcias.

10 Y diſcurriendo mas en particular, ſon dignos de traer a la memoria los Priuilegios,porque puede eſta Ciudad gozar el derecho de inſecular,y hazer Ordinaciones.

11 El ſeñor Rei Don Iaime el Primero, el año 1271. E permitiò ſe gouernaſſe por doze Iurados,y que eſtos al fin de ſu año eligieſſen por ſi miſmos otros doze.

12 El ſeñor Rei Don Iaime el Segundo,el año de 1311. F por los inconuenientes experimẽtados en la libre eleccion de los Iurados, G a ſuplicacion de la Ciudad concediò otro Priuilegio, para que la creacion dellos, fueſſe por ſorteacion de ciertas Parroquias.

13 Eſte gouierno ſe continuò por algunos años,haſta que el de 1415.el ſeñor Rei D.Fernãdo el Primero,en virtud de vna ſumiſsion q̃ la Ciudad, y ſu Concello hizieron a ſu Mageſtad el año antecedente, H diſpuſo que en adelante ſolo ſe ſacaſſen en cada vn año cinco Iurados por eleccion.

D Gloſ. *in l. nec ex Prætorio, & l. neque pignus, §. priuatorũ de reg. iur.* Bart. *in l. omnes populi de iuſt. & iur.* Seſſ. *deciſ. 91. num. 17. & 18.* Ramirez *de leg. Reg. §. 21. nu. 17.* Port. *§. Rex num. 74.*

E *Priuilegio del ſeñor Rei Dõ Iaime el Primero, dado en Langa el año 1271. ſub lit. A. num. 1.*

F *Priuilegio del ſeñor Rei Dõ Iaime el Segundo, dado en Zaragoça año 1311. ſub lit. B. num. 2.*

G *Huiuſmodi electio per ſuffragia eſt periculoſa*, P. Greg. *de Repub. lib. 4. cap. 5. nu. 40.*

H Zurita *tom. 3. en la Hiſtoria del Rei Don Fernando, cap. 40.*

El de 1425. el Arçobispo de Çaragoça, el Vicecãceller, y el Regente el Oficio la General Gouernacion, con cartas de creencia del señor Rei Don Alonso el Quinto, y de su parte: *Rogaron a los Iurados, Hombres de Concello de dicha Ciudad por seruicio suyo, è buen auenir desta Ciudad, por esta vegada tan solamente, quisiessen dejar en su mano la dicha nominacion, y eleccion de Oficiales de dicha Ciudad, è que le faràn grã seruicio.* Y por faltarles poder a los Embajadores para consentir en los protestos, que auian de hazerse, y ser contra Ordinaciones, y preeminencias de la Ciudad, no huuo conformidad para concederse. I 14

I
Acto de la Embajada, presentacion de carta, y resolucion del año 1425. sub lit. C. num. 3.

El señor Rei Don Alonso a 23. de Enero de 1430. entrò en las Casas de la Ciudad, y en publico Concello explicò estas palabras: *Como era venido a la sobredicha Ciudad por causa de meter regimiento en aquella, y aumentar Oficiales en dicha Ciudad, si bien visto le fuesse.* Y pidiendo sumission para ello, dijo, *que como aquello, no se pudiesse fazer buenamente, menos de sumission, que demandaua, y demandò por el dicho Concello, è por la dicha Ciudad seyerle feita sumission, en virtud de la qual pudiesse proceder en lo sobredicho, segun a èl fuesse bien visto.* La Ciudad otorgò dicha sumission, y poder, *por vna vez no mas*; con varios protestos en resguardo de los Priuilegios, y Ordinaciones de dicha Ciudad, y el señor Rei Don Alonso proueyò todos los Oficios della, y sus Aldeas, reconociendo varias vezes, *lo hazia en virtud de dicha sumission.* K 15

K
Acto sacado en publica forma, hecho a 23. de Febrero 1430. sub lit. D. num. 4.

El año 1441. el Concello General diò poder a diez y ocho Personas, para que juntamente con la señora Reina Doña Maria, Lugarteniente General del señor Rei Don Alonso, tratassen de la eleccion, y nominacion de 16

Oficiales, y de las Ordinaciones que auian de hazerse, y para ello precediò Carta de su Alteza, en que reconoce, que si para cierto dia no tenia creados Oficiales, pudiessen eligirlos a solas, como antes. L

17 En esta conformidad el año 1442. dicha señora Reina, personalmente constituida, en las Casas de la Ciudad, dijo, que auia hecho ciertas Ordinaciones, *en semble con dichas Personas, acerca de la creacion de los Oficios, y que las sobredichas diez y ocho Personas le auian dado poder, para que el año presente pudiesse nombrar Oficiales necessarios para dicha Ciudad, aquellos que bien vistos le fuessen*. Y auiendo eligido, y nombrado a cinco Iurados, hizieron el juramento en poder de su Alteza. M

18 El de 1462. el Concello General nombrò Personas, para que la señora Reina Doña Iuana, juntamente con aquellas, hiziesse la insecucion de Oficios de la Ciudad. N

19 El de 1474. el señor Rei Don Fernando de Sicilia, Principe de Aragon, con interuencion de 24. Personas, que el Concello General nõbrò en 15. de Setiembre, reparò las bolsas que estauan euacuadas, y en el poder se repiten todas las protestaciones que se hizierõ en la nominacion de las diez y ocho Personas, para con la señora Reina Doña Maria. O

20 El de 1487. el señor Rei Don Fernando el Catolico, Sabado 10. de Nouiembre, fue Personalmente a las Casas de la Ciudad, y pidiò al Capitulo y Concello, sumission para nombrar Oficiales, y tuuo en bien de aguardar, que cõgregado lo determinasse: *Quedò concedida sumission por tiempo de tres años, y no mas, con cõdicion expressa, que passados aquellos quedasse extinta, y fenecida*; y su Mageltad diò gracias dos vezes al Consejo y Concello, diziendo: *Que les* te-

L

Acto otorgado en Zaragoça a 4. de Deziembre 1441. sub lit. E. num. 5. Ita quòd per temporis lapsum, aut aliàs, non possit potestas eligendi dici, nec sit ad dictum Regẽ, seu Nos deuoluta; imò vobis dictæ Ciuitati permaneant Regiæ, & nostræ Auctoritatis præsidio firma, salua, illibata perpetuo, & illesa, & positis si, & vbi, per Nos, de concordia decem & octo personarum, vel earum maioris partis, infra dictum tempus nõ creauerimus Officiales dictæ Ciuitatis, & quod eos nõ nominauerimus cũ dicta concordia, virtute vestrarum Ordinationum; ex tunc, infra octo dies continuos sequẽtes, ad electionem Officialium dictæ Ciuitatis procedere, prout in die ante vesperam Conceptionis Beatæ Mariæ facere potestis.

M

Acto testificado a 27. de Febrero 1442. sub lit. F. nu. 6.

N

Acto otorgado año 1462. sub lit. G. num. 7.

O

Acto de Nominacion del Cõcello General en 15 de Setiẽbre de 1474. sub lit. H. nu. 8.

tenia en mui señalado seruicio su buena deliberacion, y respuesta. [P] Y porque ocupado en continuas guerras, y conquista del Reino de Granada, no auia podido entender en dicho Regimiento, prorrogaron la dicha sumision por otros dos años, con las mismas condiciones y protestos: [Q] Y aunque passados los cinco, quedò extinta la facultad; el señor Rei Don Fernando prosiguiò en nombrar Oficiales, por tiempo de 17. años, hasta que en el de 1506. la restituyò a la Ciudad (caiendando la sumision, y prorrogaciõ) para despues de sus largos dias; *y despues de nuestros bienauenturados dias la dicha insiculacion quede perpetuamente a la dicha Ciudad, assi è segun la tenia, antes que nos diessen dicho poder.* [R]

21 Por estos Priuilegios, que en Aragon passan en contracto, y son irreuocables. [S] Quedò el derecho de la Ciudad, de insecular, y hazer Ordinaciones a su libre voluntad, firme, inuiolable, y seguro. Y no parece dudable, que al recobro tan repetido ocasionarìa la publica vtilidad de la Ciudad, en que ella misma, como mas noticiosa de sus conueniencias, se estableciesse Leyes, y creasse Oficiales.

22 Pero nunca esta facultad fue mas de los señores Reyes, que quãdo por su magnificencia se priuaron della, pues aunque con la muerte del señor Rei Don Fernando el Catolico, se restituyò priuatiuamente esta preeminencia a la Ciudad, sin embargo todas las insiculaciones generales, y particulares, y Ordinaciones, que han ido sucediendo desde aquel tiempo, se han hecho a suplicacion suya por los señores Reyes. Y vltimamente por V. M. en los años de 1628. y 1645. mereciendo por estas sumisiones el agrado de sus Magestades, de modo, que han sido seruidos, no mandar des-

P
Acto otorgado a 10. de Nouiẽbre 1487. testificado por Iaime Frances, sub lit. I. n. 9.

Q
Acto de prorrogacion, hecho en Zaragoça a 20. de Abril 1490. y se enuncia en el Priuilegio siguiente, sub lit. K. num. 10.

R
Acto otorgado por el señor Rei Don Fernando a 28. de Agosto de 1506. sub lit. L. num. 11.

S
Sesse *decis. 74. num. 41.*

pa-

pachar Carta de inseculacion, ni dispensacion, sin preceder suplica de la Ciudad, y han permitido que no admitiesse dichas gracias, ni Reales Ordenes sin esta circunstancia, como resulta de varios Actos continuados hasta de presente. [T] En tanto grado, que si algunas Cartas se han presentado a suplicacion suya, si en ellas no se hazia recuerdo de dicha suplica, han dejado de ponerse en execucion, hasta que en otra nueua Carta se expressasse.

23 En corroboracion desta facultad, se representan a V. M. por fieles testigos las inseculaciones generales que V.M. ha sido seruido cōceder despues que felizmēte reina en los años 1628. y 1645. [V] pues en entrābas, (y en la que agora nueuamente se presenta) ha mandado V. Magestad, q̄ primero los Iurados, Capitulo y Consejo, las recopilassen, dispusiessen, y adaptassen, y juntamēte eligiessen las personas que de nueuo huuiessen de insecularse, assumirse, y desinsecularse; y aquellas mismas son las que V.M. confirma, y si es seruido mudar, ò añadir, con acto particular, lo admite el Capitulo y Consejo, y otras vezes suplica. Y este mismo derecho lo reconoce V. M. en la Ordinacion 193. de las de dicho año 1645. [X] que trata de la forma que la Ciudad ha de obseruar en las inseculaciones generales.

24 De que se infiere, que con auer obtenido firmas el Regio Fisco, ni V. M. ha adelantado su derecho, ni la Ciudad disminuidole, siendo tan vno. Solo ha estrañado se presumiesse, que estas firmas pudieran obligar a mayor obsequio, que la voluntad de V. M. que ha sido siēpre lei inuiolable para esta Ciudad, ni que aya auido tiempo en que V. M. dejasse de franquearle esta gracia.

25 Lo cierto es, que olvidados desta verdad

T *Acto sacado por Pablo Gurrea, Secretario de la Ciudad, otorgado, y deliberado por Capitulo, y Consejo a 6. de Deziembre 1606. sub lit. M. num. 12.*

Deliberaciones de Capitulo y Consejo de 26. de Iunio, y 20. de Iulio 1621. sub lit. N. num. 13: Otras de 24. de Agosto, y 9. de Octubre 1621. sub lit. O. num. 14. Otra de 18. de Nouiembre 1619. sub lit. P. num. 15. Otra de 16. de Abril de 1620. sub lit. Q. nu. 16. Otra de 10. de Iunio de 1620. sub lit. X. nu. 21. Otra de 5. de Deziembre 1632 sub lit. S. num. 17. Otra de 9. de Iulio 1633 sub lit. T. nu. 18. Otra de 6. de Iunio 1636. sub lit. V. num. 19. Otra de 9. de Nouiembre 1640 sub lit. X. nu. 21. Otra de 27. de Deziembre 1640. sub lit. Y. nu. 22. Otra de 7. de Octubre 1642. sub lit Z. nu. 23. Otra de 29 de Octubre 1642. sub lit. AA. num. 24. Otra de 7. de Deziembre 1642. sub lit. BB. num. 25. Otras de 17. de Enero, y 8. de Iulio 1646. sub lit CC. num. 26: Otra de 5 de Deziēbre 1646. sub lit. DD. num. 27. Otra de 7. de Deziembre 1647. sub lit. EE. num. 28. Otras de 17. de Febrero, y 11. de Março 1647. sub lit. FF. num. 29. Otra de 17. de Iunio 1648. sub lit. GG. num. 30. Otra de 24. de Nouiēbre 1648. sub lit. HH. num. 31. Otra de 6. de Deziēbre 1648. lit. II. nu. 32. Otra de 7. de Deziembre 1648. lit. KK. n. 33. Otra de 7. de Deziembre 1649. sub lit. LL. n. 34.

34. *Otras de 26 de Iunio, y 20. de Iulio 1651. sub lit. N. nu. 13. Otra de 8. de Febrero 1653. lit. MM. n. 35. Y por el libro de las Ordinaciones del año 1645.*

V

Insecul aciones generales de los años 1628. y 1645.

X

Ordinacion 193. del año de 1645.

los testigos depusieron de hecho contrario, como consta de los multiplicados actos en que personalmente asistieron. Pues el segundo que depuso de todo el tiempo de su memoria, no auia visto, sabido, oìdo, ni entendido cosa en contrario, al derecho que el Regio Fisco dedujo en su firma, se le conuence, que lo entendiò, supo, oyò, viò, y votò, con siete deliberaciones de Capitulo y Consejo, en que interuino. Al tercero, cõ diez. Al quarto, cõ quatro. Y al quinto, con cinco. Ni a los antiguos q̃ nombran, pudieron oirles lo mismo que ellos dizen vieron, por auerse hallado en Actos tambien contrarios a sus deposiciones: cuyas Cartas, y deliberaciones, se exhibieron originalmẽte en el apellido criminal, que se les diò, y dejò de proseguirse porque lo mandò V.M.

Y es tã constante competer priuatiuamẽte a las Vniuersidades el derecho de insecular, y hazer Ordinaciones para su gouierno politico, y no poder desinsecular sin conocimiẽto de causa, q̃ lo reconociò el Regio Fisco, supuesto q̃ para obtener estas firmas, se valiò de testigos que probassen estar V. Magestad en possession inmemorial de vsarle, por no ser menos tiempo bastante para adquirirle, siendo contra derecho; y por esso se concediò con la palabra, *de fecho*, porque entendiò la Corte del Iusticia de Aragon (como constò a la Ciudad, y resulta de las inhibiciones, por estar aquella palabra sobrepuesta) que V. M. no tenia asistencia de derecho, si solo la possession que probaron los testigos, oluidados de su propio hecho, y Actos que auian visto, y otorgado en contrario. 26

La grandeza de vna Ciudad, no estriua en la fortaleza de sus Muros, en la sumptuosa fabrica de sus Edificios, en la eminencia de sus Torres, en el adorno de sus Chapiteles, en la nu- 27

merosa poblacion de sus Nobles Moradores, en la abundancia de sus Comercios, en la limpieça de sus Calles, en la amenidad de su Sitio, en la fertilidad de su Vega, en que sea Cabeça, y Metropoli de muchos Reinos, ni en que estè fauorecida de sus Principes (excelencias que ilustran a esta Imperial Ciudad de Çaragoça [Y]) sino en que tenga prudentes Regidores que la gouiernen, y justas Leyes que la establezcan, porque la administracion de aquellas, es el alma de la Republica; [Z] y por esso es preciso, q̃ los que han de animar esse cuerpo, se elijan de acuerdo de sus Ciudadanos, que como mas nociciosos conoceràn lo que puede serles nociuo, y saludable; pues seria como infundir las almas en desiguales cuerpos, si las Leyes, y Gouernadores, no fuessen conformes al dictamen de los naturales. Como pues serà imaginable, que Çaragoça, no aya tenido mas parte jamas en las Leyes, con que se ha gouernado, que recebirlas para obseruarlas?

28 Vna Ciudad se forma de muchos que se cōgregan a viuir en compañia, subordinados a vnas mismas leyes, y costumbres, [A] a quienes como a miembros desta sociedad, [B] ha de comunicarseles el gusto en las felicidades de su Patria, y el sentimiento en las ruinas; ninguno podrà considerar el bien como suyo, ni el mal como ageno, porque vno, y otro es propio. Como pues, siendo sus Ciudadanos los mas aptos para concurrir con prudente zelo en las Leyes politicas, que han de estatuirse para si mismos, y eligir a quien con acertado gouierno los rija en paz, han de quedar excluidos de este concurso?

29 Es tan antigua la obligacion que a la Patria vinculò naturaleza, que començò con ella misma, excediendo a la de los Padres na-

tu-

Y
D. Isidor. *lib. 15. Ethim. cap. 1. col. 6.* Murillo *tract. 2. de las Excelencias de Zaragoça, cap. 1.*

Z
Isocrat. *in Areopagitic. orat. seu de veter. Atheniens. Repub.*

A
Arist. *lib. 1. & 5. Politicor. cap. 2. & 3.* P. Greg. *de Repub. lib. 1. cap. 3. num. 18. & seqq.*

B
Isidor. *lib. 9. cap. 4.*

C
Platon *in Critone*, *Hierocles in sermone quales in patriam esse debeamus*, Marc. Ant. Sabellicus *lib.8.cap. de charitate in patriam*, D.Thom. *2.2.quæst.60.art.3.*

turales, [C] y como siempre aquella atiende al mayor beneficio de sus Hijos, que son sus Moradores, con propiedad les conuino el titulo de Padres de la Patria a los que la rigen, por ser de quien reciben todas las felicidades que posseen, y del modo que implicaria, que a los Padres naturales se les quitasse la educacion de sus Hijos, assi tambien el que a los Ciudadanos se les priuasse de tener voto, y concurrir à establecer Leyes, y crear Magistrados para la buena politica de su Republica: efectos que pudieran producir estas firmas, si V.M. como piadoso Padre, no amara a esta Ciudad, como poderoso Rei, no la defendiera, como soberano Principe, no la ilustrara, y como supremo, y natural señor, no atendiera a la conseruacion de sus preeminencias, engrandeciendola con las mayores que ha podido merecer otra alguna, en tan dilatada Monarquia, como la de V. Magestad; con que es imposible desear mas, ni gozar de mayor dicha.

D
Cap. Magnam 11. quæst. 1. cap. omnis anima de censib. cap. nullitas 19. cap. quid culpatur 23. quæst. 1.

E
l. si vendicari vbi DD. C. de pœnis, cap. Inquisitioni de sentent. excommun. Zenedo *collect. 3.*

La obediēcia del Subdito al Superior, es de derecho diuino, natural, y positiuo. [D] Y sin embargo, estos mismos derechos persuaden, el no obedecer a los Mādatos de los Principes, quando pueden seguirse escandalos. [E] Y es accion loable el representarlos, y esperar que mas biē informados deliberen lo que conuiniere. 30

Y valiendose el Regio Fisco destas firmas (como se ha valido, presentandolas a la Ciudad) si aconteciere el mandar V.M. (aunque con sano, y Christiano zelo, que es el que siempre guia todas las acciones de V. M.) insecular, ò priuar de Oficios a algunas personas, dar, ò derogar algunas Ordinaciones, de cuya prompta execucion resultare quedar deseruido V. Magestad, y daño vniuersal, no podrà suspenderla, ni suplicar a V. Magestad, que mejor informa- 31

do

do las reuoque, declare, ò reforme, sin incurrir los Iurados, Capitulo y Consejo, en las penas de fractores de firmas, y en nota de transgressores de los Reales Ordenes de V. Magestad, que a todo esto apremian sus inhibiciones, impidiendo el recurso a V.M. por via de suplica, que es el vnico remedio para obuiar estos daños.

32 El premio que vna Republica puede distribuir en sus Moradores, es insecularlos en bolsas de su gouierno, para que cayendoles la suerte, sean sus Regidores, con que adquieren vna como possession de los Oficios, y siendo essa recompensa de sus seruicios, y demostracion de sus meritos, no se compadece con la benignidad de V. M. el desposseerles de aquel derecho, con perdida de su credito (que nunca enteramente se recobra) sin citarles, ni oirles, como por estas firmas puede V. M. mandar executallo, sin que lo suspenda el recurso a los Tribunales de justicia, ni el de suplica a V.M.

33 Y seria sumo desconsuelo a los insecualdos en Oficios desta Ciudad, y a los que actualmẽte los exerciessen, el ver que el sacar de las bolsas a sus Ciudadanos se executa sin explicarles la causa q̃ pudo mouer el Real animo de V.M. a tan gran demostracion, quando para priuar V.M. de qualesquiera otros Oficios del Reino de Aragon, aunque proueidos durante el beneplacito de V. M. ha de preceder conocimiento de causa, porque como yà tuuieron derecho adquirido, seria quitarles el premio que merecieron en remuneracion de sus seruicios, y segun justicia distributiua, no puede remouerseles sin causa, que no se justifica de otro modo, que haziendoles el cargo, y admitiendoles su defensa.

Es

Es tan odioso el priuar a qualquiera de su possessiō, que aunque notoriamente estè destituido de titulo, ò buen derecho, no permite lei alguna despojarle sin conocimiento de causa. F Y lo juzgò la Corte del Iusticia de Aragon, restituyendo a bolsa de Iurado en Cap a vn Ciudadano, a quien el Capitulo y Consejo, sacò della, sin auerlo citado. G Y en Oficios publicos procede con mas razon, por redundar en descredito de los que los ocupā. H Lo qual se halla preuenido en el Reino de Aragon por expressas disposiciones de Fuero. La señora Reina Doña Maria, I dijo: *Como de Fuero, alguno sin cognicion de causa, no deua ser priuado de su possession.* Y el señor Rei Don Pedro el Primero, K mandò que no pudiessen ser quitadas la Caualleria de Honor, que antiguamente se dauan; *En cara que esto primeramente sea visto, juzgado, è conocido por Cort General; es a saber por el Iusticia de Aragon, de Consello de los Ricos-Hombres, è otros Honrados Hombres de las honrradas Villas de Aragon*; tanto acuerdo quiso precediera para priuar de vn Honor. El señor Rei Don Pedro el Segundo dispuso lo mismo, L y se halla establecido por Obseruancia, y costumbre antigua del Reino. M Lo persuade el derecho natural, y diuino (que es inmutable) ha calificado la Corte del Iusticia de Aragon con diuersas firmas que ha concedido, para que sin citar, ni oìr, no se priue de Oficios. N Y en terminos de exbursacion de Iurado de Çaragoça, lo declarò a fauor de vn Ciudadano suyo, a 22. de Março de 1625. O y diò firma a otro para que sin conocimiento de causa, no lo desinseculassen de bolsa de Diputado, en que estaua por Ciudadano de Çaragoça. P Y solo para Oficios desta Ciudad, que constituyen 34

en

F
l.cum fundum, ff. de vi, & vi armata, l. fin. C. si per vim, Posth. *de manutent. obseru.* 42 *n.*103. Tusch. *lit. D. conclus.* 441. & 442, Salgad. *de reten. Bullar.* 2. *par. cap.* 74. *nu.* 176. & *de Reg. protect. part.* 2. *cap.* 34. *nu.* 66. Garc. *de Benef.* 2. *part. cap.* 2. *à nu.* 110. *cum seqq.* Valenç. *cons.* 51. *num.* 51. Y en terminos de Oficios de Vniuersidad Ramir. *de l. Reg.* §. 25. *num.* 28.

G
Suelu. *in cent. cons.* 13.

H
Mastrill. *de Magistr. lib.* 1. *cap.* 27. *n.* 16. *cum seqq.* & *n.* 33. Menoch. *de Arbitr. lib.* 1. *q.* 55. ex Bart. *in l. de pupillo,* §. *si quis ipsi Prætori nu.* 12 *ff. de nou. oper. nunt.* Bouad. *lib.* 1. *cap.* 16. *nu.* 28. *lit. H.* Frag. *de Reg. Reip. p.* 1. *lib.* 3. *disput.* 5. §. 4. *n.* 42. & *seqq.* Giur. *cons.* 64. *n.* 45. & 53. Ludouis. *decis.* 135 Farinat. *q.* 19. *n.* 45. Larrea *decis. Granat.* 2. *per tot.* Cast. *tit.* 7. *de Tert. cap.* 41. *nu.* 22. Suelu. *in semicent.* 1. *cons.* 3. *num.* 13. Ramir. *de leg. Reg.* §. 17. *num.* 8. Sesse *decis.* 389 *num.* 1. *cum seqq.*

I
In For. vnico *de contēd. sup. eod. offic.*

K
In §. *Itemque honor. de Priuileg. General.*

L
Foro 1. *de Apprehens.* & in Rubrica del Fuero, *Quod in factis vsurar. debeat ordo iudiciarius obseruari.*

Obs.

en Dignidad, auia de tener limitacion esta regla? M

35 Assi mismo, vno de los principales requisitos de las Leyes, es la aceptacion de los q deuen obseruarlas, y en las politicas, que por derecho, y Fuero compete a las Vniuersidades el establecerlas, tambien serà necessario, que admitan las que V.M. hiziere a solas, para que les conuenga el nombre de Leyes Municipales, Q porque el aceptarlas, obra lo mismo que el hazerlas. Y cõ la inhibicion destas firmas, les faltarà a las Ordinaciones desta Ciudad, la naturaleza de Leyes Municipales, pues priuandole la inhibicion del derecho de suplicar, y de concurrir, le quita la libre voluntad de aceptarlas. R

36 Señor, esta fidelissima Ciudad, aunque assistida de tantos fundamentos, deliberò, no recorrer a los Tribunales de justicia, a que le defendieran sus preeminencias, porque su animo fue postrarlas todas a los Reales pies de V.M. y acogerse al asilo de su clemencia, prometiendose cõ aquel rendimiento el recobrarlas, pues nunca seràn mas de V. M. que quando la Ciudad las gozare. Y agora no suplica que V.M. le permita vsar a solas del derecho de insecular, y hazer Ordinaciones, porque juzga q sus aciertos penden de que V.M. las autorize, decrete, y confirme. Lo que solicita es, que V.M. no las disponga tan a solas, que no le dexe accion alguna, en que concurrir, porque importa al beneficio publico, que el cuerpo desta Republica respire por su espiritu. S Y que V.M. sea seruido mandar al Procurador Fiscal, se aparte de la firma obtenida, solo con testigos, para priuar de oficios, y desinsecular de los desta Ciudad, sin conocimiento de causa, porque es de sumo

M Obs. *Itemque honor de Priuileg. Gener.*

N Firma *a Geronimo de Naya, a 23. de Enero de* 1646. Otra *a Iuan de Madariaga a 12. de Março del mismo año.* Otra *a Don Antonio Enriquez Obispo de Malaga, Virrei de Aragon el mismo año.*

O Suel. *in Centur. d. cons.* 13.

P Firma *a Iuan Esteuan de Azailla a 14. de Abril de* 1646.

Q *l. omnes populi de iustit. & iur. §. ius autem ciuile, & seqq. inst. eod.* ibi: *Nam quod quisque Populus ipse sibi ius constituit, id ipsius proprium Ciuitatis est*, Suelu. *in Centur. d. cons.* 12. *num.* 1. & 2. Petr. Gregor. *de Repub. lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 15.

R *l. eius est, de reg. iur.*

S Petr. Greg. *de Repub. lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 13.

mo desconsuelo a sus Ciudadanos, que por vn informe extrajudicial (que puede ser siniestro) se les despoje deste titulo, que como honor adquirido en su Patria, y continuado desde sus mayores, aprecian mas que quantos fuera della pudieran lograr, y no han de bastar vnos testigos a quitarles lo que el derecho diuino, natural, y positiuo les afiançaron para no desposseerlos, sin ser primero citados, y oìdos, mayormente auiendo depuesto de hecho tan impossible, como dezir, que V.M. de tiempo inmemorial està en esta possession, quã do España no ha tenido Principe mas obseruante de las Leyes de justicia, y de misericordia que V. Magestad, en quien con singular eminencia resplandece la gloria de todas las virtudes. Como pues, en tan Catolico Monarca auia de establecerse el quitar oficios, y honores, sin dar oìdos a las razones del desposseìdo? Pues fue sentencia de Salomon, T que al reprehender preceda el inquirir; al increpar el entender; y al responder el oir; a cuyo dictamen se ajusta la atencion de V.M. considerando, que la mas heroica accion en los Principes, es hazer mercedes, y la mas opuesta a su grandeza el reuocarlas, porque el franquear beneficios, aun ocasiona mas agrado al que los haze, que a quien los recibe. V

T Ecclesiast. 11. *Antequã scruteris, ne reprehendas: intellige prius, & tunc increpa: antequam audieris, ne respondeas.*

V Theodor. Zingar. *in Mag. Teat vit. Hum. vol.1. fol.83 ad fin. Epicurus beneficium dare, quam accipere, non solum honestius; verum etiam demonstrauit esse iucundius, quippè gratulatio, & lætitia vberior est in dante beneficium, & purior.*

A mas destos titulos, representa a V.M. las 37
numerosas leuas que desde el año 1630. ha hecho para Italia, Fuente-Rabia, Salsas, la Castellania, socorro de Monçon, Fraga, Flix, y sitios de Tortosa, Lerida, y Barcelona, de mas de doze mil Infantes pagados, y socorridos a su costa, sin los quatro Tercios de mil y quinientos cada vno, formados de sus vezinos, que siruieron por meses para defensa del Reino, empe-

ñan-

ñandose la Ciudad, en mas de seiscientos mil ducados, para la conduccion de tanta gente, y en distintas ocasiones ha seruido a V. M. graciosamente con quarenta y siete mil, y en varios emprestitos con vn Millon, y a los Proueedores de los Reales Exercitos de V.M. para que estuuiessen abastecidos, con veinte mil cahizes de trigo.

38 Estos seruicios, huuieran sido mas releuantes, si a esse mismo tiempo, no se hallara esta Ciudad afligida, con las repetidas inuasiones q̃ ha padecido el Reino. Combatida con la inundacion del Ebro, que arruinò las Puentes, y quebrantò los edificios. Infestada con el contagio, que priuò de la vida a muchos de sus Moradores. Menoscabada con la introduccion de la moneda Perulera. Y del todo exausta, con la esterilidad de algunos años (que no es possible reduzir a numero las cantidades que ha empleado en tan continuos infortunios) quedando sumamente empobrecida; Pero siruele de vnico consuelo, el auer podido ofrecer a V.M. en sus mayores calamidades, estas pequeñas primicias de su afecto, confiando serà seruido V. Magestad hazerle la merced que con rendimiẽto suplica, en premio de tan adelãtados seruicios, y de su obsequio, y singularmente en demostracion del deuido regozijo, que ocasiona el feliz nacimiento de vn Principe tan deseado; [X] a que se reconocerà agradecida, y obligada siempre a desear, que prospere Dios, los sucessos de la guerra, el acierto de la paz, y los aumẽtos de la Monarquia, de vn tan Grande, como Catolico Rei.

X *Quod de Latona Poetæ, idem de matre bonorum liberorũ parente efferri potest*, Homer. Hım. *in Apollin. eumdemque imitatus*, Maro *Latonæ tacitum pertentant gaudia pectus.*

dandole la Ciudad, en mas de trecientos mil [illegible] la conservacion de vuestra gente, [illegible] Reales, le señalò V. M. gra- [illegible] cinquenta y seis mil, y en va- [illegible] con un Millon, y a los Pro- [illegible] Real Exercito de V.M. pa- [illegible] a los vencidos, con veinte mil cabeças de [illegible].

58 Estos servicios, huvieran sido menos releuan- [illegible] en este ultimo tiempo, no se hallara esta Ciudad [illegible], con las repetidas inundaciones q ha padecido el Reyno, combatida con la inun- dacion del Ebro, [illegible] los Puentes, y quebrantò los edificios. [illegible] con el con- tagio, que quitò la vida a muchos de sus Mo- radores. [illegible] con la introduccion de la [illegible] Peste [illegible], con la esterilidad de algunos años (que no es possible reduzir a numero las cantidades que ha em- pleado en tan continuos infortunios) quedan- do tan [illegible] empobrecida; [illegible] de [illegible] los [illegible] pedido [illegible] V. M. en los [illegible] casos [illegible] de estos pequeños pri- [illegible], [illegible] servido V. [illegible] con venta- [illegible] tan [illegible] ser- [illegible] y [illegible] mente en [illegible] del [illegible], que oc- [illegible] Principe tan [illegible] que le [illegible] agradecida, y [illegible], que prospere Dios, [illegible] de la [illegible] de la paz, y [illegible] de la Monarquia, de un tan Gran- de, como [illegible].

X

Quod de [illegible] Parte [illegible] de matre [illegible] parente [illegible] mentum [illegible] demque [illegible] Latonae tacitum [illegible] gaudia [illegible].